

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmitir demanda  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** José Eduardo Castillo Casanova y Otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N)  
 Municipio de Barbacoas Nariño  
 Coomeva E.P.S.  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00151-00

En consonancia y encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

## 1.- Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su turno el artículo 160 ídem, dispone el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”* (Subrayado del despacho)

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente. Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437.

La norma en cita dispone:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)* (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” El cual, respecto al tema del poder, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (subrayado y negrita del despacho)

(...)

Ahora bien, bajo lo previamente reseñado, una vez revisado los poderes que reposan a folios 17 a 27 del archivo "0001ReparacionDirecta.pdf" del expediente digitalizado, se puede evidenciar que los mismos no son presentados conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que los mismos hubiesen sido otorgados mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico de los demandantes al del togado, así como tampoco consta que fuera diligenciada su presentación personal ante autoridad competente, aunado a que los escritos carecen de la dirección de correo electrónico del togado.

Así entonces, se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida de los actores o bien en los términos puntuales del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

## **2.- Los anexos**

Es importante que, además de la demanda, se acompañen los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

***"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)"

Por lo anterior considera esta judicatura que, en lo que respecta a la situación en la cual el actor se presenta en el proceso debe ser probada con documento idóneo que permita acreditar el parentesco o filiación con la presunta víctima de los hechos que se pretende generen responsabilidad de las demandadas, esto es, el registro civil de nacimiento de cada uno de los actores que para el asunto de marras invoquen la condición de hermano de la presunta víctima, tornándose en documento indispensable a la hora de su acreditación. Siendo, por

tanto, insuficiente suplir esta situación con las copias de las cédulas de ciudadanía de los actores que fueron allegadas en el libelo genitor.

### 3.- De las notificaciones electrónicas

Por otra parte, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 del C.P.A.C.A.; y con el cual, al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el documento allegado obrante a archivo "0002NotificacionJudicialBarbacoasS.pdf" del expediente digitalizado, solo permite evidenciar el cumplimiento de este requisito para la demandada COOMEVA E.P.S. no así de las demás entidades demandadas, a saber municipio de Barbacoas (N) y E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N).

Por lo expuesto, el interesado deberá allegar el pantallazo completo que permita la acreditación del envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la totalidad de las entidades demandadas.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por los señores JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA, SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE, BREINER CLEMENTE CASTILLO CAICEDO, JULIA EDIT CASTILLO CAICEDO, ORIOLA DEL SOCORRO CASTILLO CAICEDO, BLANCA ELOISA CAICEDO DE CASTILLO, BLANCA ELOISA CASTILLO CAICEDO, IVAN JESUS CASTILLO CAICEDO, JAIRO GUILLERMO CASTILLO CAICEDO, ALDRIN ABRAHAN CASTILLO CAICEDO y CIELO MIRELLA CASTILLO CAICEDO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N), MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y COOMEVA E.P.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Juez